

ACUERDO Nro. 83/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de julio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Eduardo López, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 143 (Juez/Jueza en lo Penal de Instrucción de la V nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. Entiende que se encuentra amparado por las previsiones del art. 43 del Reglamento Interno y aclara que los fundamentos que expone no tienen carácter crítico ni representan una mera disconformidad con el resultado final de la evaluación.

Refiere a fallos de la Corte Suprema de Justicia y reprocha que “de manera contradictoria el Consejo Asesor va mutando o cambiando el criterio de valoración sostenido en Concursos anteriores” puntualmente respecto de calificaciones que obtuvo en concursos anteriores y fueron mantenidas hasta el año 2015. Destaca que al ser valorados sus antecedentes en el concurso n° 88, conforme surge del Acta N° 189, de fecha 18/03/2015, acápite VIII. A (Acta de evaluación de antecedentes), se le otorgaron 27 puntos. Que de ahí en adelante “comenzó la baja ostensible de esa calificación”. Compara el puntaje obtenido en el concurso n° 88 y el presente particularmente en los rubros “II.2.d: Asistencia a cursos, jornadas, seminarios”; “II.3.d: Dirección o participación en proyectos de investigaciones” y “IV. Otros antecedentes”. Con respecto al ítem “V. Integración de temas” indica que en el concurso n° 123, cuya evaluación de antecedentes se llevó a cabo el día 07/03/2017, se le habían otorgado 3 puntos cuando en el presente concurso se le asignaron 0 puntos y que en total se le redujo en 6 puntos su calificación de antecedentes mientras que a la mayoría de los concursantes a medida que transcurre el tiempo se le incrementa su puntaje.

Enfatiza que “desconoce los fundamentos y/o motivos sostenidos para darme la puntuación de 0 (cero) puntos en conceptos de otras temas” y que la redacción del apartado V del Anexo del RICAM (que transcribe) es “pobre” y “confusa”. Que “si se pretendiera dar una duración de tan sólo dos (2) años el hecho de haber integrado una propuesta (tema) para la composición actual del CAM ‘los méritos’ de los concursantes tendrían un breve plazo de caducidad, teniendo en cuenta la duración temporal que cada concurso observa”.

Señala el plazo que transcurre entre la fecha de inscripción a los concursos y la fecha en que se rinde la oposición y que “es lo mismo el haber integrado una sola tema que haber integrado ocho”. Que debe tenerse en cuenta que “si tomamos el plazo temporal, vemos que la inscripción para el presente concurso fue en el año 2016, habiendo transcurrido casi dos


MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

años de su inicio. Veríamos así que al momento de su evaluación ‘varios’ de los posibles concursantes le trascurrió con creces el plazo de caducidad establecido para de su mérito”. Y que esta norma, a su entender, (apartado V RICAM) es la manifestación clara de la desigualdad ante la ley.

Con respecto al ítem “IV Otros Antecedentes” en varias de sus calificaciones de antecedentes, por haber integrado más de una tema, dicha situación fue contemplada y valorada en este rubro en virtud del Acuerdo 128/2011 del Consejo.

Indica que en virtud de la reforma operada en el RICAM se le otorgan 5 puntos a los egresados de la Escuela Judicial del CAM (a la cual se le ingresa por sorteo) equiparando esta puntuación a la que se obtendría por ostentar un título de Magister y que al ingresar al sistema producto del azar esta asignación de puntaje resulta “claramente discriminatoria”. Que un funcionario judicial abogado (como es su caso) que lleva 21 años en funciones tiene un tope de 15 puntos mientras que a los letrados que ejercen la profesión y luego ingresan al Poder Judicial pueden obtener 20 puntos. También destaca la diferencia que realiza el RICAM entre el puntaje de los funcionarios judiciales y relatores quienes no ejercen funciones jurisdiccionales.

Señala su participación como capacitador del Poder Judicial desde hace 8 años por designación de la Corte Suprema de Justicia y destaca su importancia a partir de la formación del personal jerárquicamente inferior en el fuero en el cual se desenvuelve. Expresa que tal antecedente debió ser ponderado en el rubro III.f. Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d) como se realizó en anteriores valoraciones de antecedentes.

Manifiesta que para evitar las arbitrariedades en la evaluación y puntuación de los antecedentes de los concursantes se aprobó el Reglamento Interno “tabulado”, fijándose un mínimo y un máximo de cada uno de los rubros, quedando dentro del arbitrio de los Sres. Consejeros su puntuación, “pero no por ello variar en forma discordante de un Concurso a otros”. Que al realizar un control o examen de logicidad del dictamen evaluador efectuado por el Consejo Asesor “se llega a la conclusión que la arbitrariedad del mismo quedó claramente plasmada en que por el mismo se violó el ‘principio lógico de razón suficiente’ al carecer de la suficiente fundamentación el cambio de criterio observado”.

Subraya que resulta a su juicio arbitraria la falta de valoración de la integración por su parte de 8 propuestas de temas elevadas por el CAM al Poder Ejecutivo Provincial y que si a consideración del Consejo operó la caducidad del mérito de haber sido temado en tantas oportunidades, al menos debieron ser consideradas como “otros antecedentes”.

Finalmente solicita se haga lugar a su recurso y se recalifiquen sus antecedentes.

II. Expuestos sucintamente los argumentos en los que entiende el concursante Carlos Eduardo López basado su recurso, corresponde adentrarnos en el análisis de los aspectos relevantes a los fines de determinar si le asiste o no razón.

A tenor de lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, norma que regula la instancia de revisión de las calificaciones asignadas a los postulantes por antecedentes y por oposición,



Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

se establece la condición específica para la procedencia de los recursos que en su marco se deduzcan: es decir la prueba de la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta.

Confrontados los argumentos esgrimidos por el concursante con la documentación obrante en su legajo personal y con el acta de valoración de antecedentes ahora cuestionada cabe adelantar que no le asiste razón al postulante en su planteo y que no se configuró arbitrariedad por parte del Consejo por cambio de criterio alguno ni que tampoco hubo una omisión o falta de valoración de antecedentes del aspirante.

Debe señalarse que equivoca el postulante en cuanto considera que ha existido un cambio de criterio arbitrario e infundado al calificar y asignar puntaje a sus antecedentes personales en el presente concurso en contradicción con calificaciones anteriores, toda vez que no existe obligación por parte del Consejo de “mantener” calificaciones efectuadas con el sentido y alcance que pretende el recurrente. Los criterios o decisiones del órgano pueden modificarse tal como sucede por ejemplo cuando un tribunal judicial que se aparta de la jurisprudencia imperante en un momento determinado y sienta nuevas pautas de interpretación. En este aspecto, se equivoca el concursante al tildar de arbitrario el accionar del Consejo ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como en el caso de autos, no representa arbitrariedad en sí misma.

Tampoco existe un derecho adquirido que le cupiera a concursante alguno a un determinado puntaje por antecedentes ya que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos (en la interpretación que propugna el recurrente) no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes. Cada concurso es un universo singular (si bien con reglas comunes a todos) en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. El Acta de valoración de antecedentes atacada lejos de ser infundada como achaca el postulante, enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes y el puntaje asignado. Como se desprende de ella, el Consejo obró tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por el postulante en particular vinculados con el desempeño de funciones y actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado. Debe destacarse que idénticos argumentos fueron vertidos con motivo de la aprobación del Acuerdo n° 128/2011 que el impugnante invoca a su favor; sin que el recurso ahora analizado logre conmover los fundamentos allí expresados.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por ello, surge que el planteo del Abog. López no resulta más que una discrepancia subjetiva (a pesar de que se insista en lo contrario) con el criterio del evaluador y corresponde ser desestimado por imperio del artículo 43 citado. No obstante lo señalado y concretamente en cuanto la calificación asignada en el ítem II.2.d. cuestionado, el concursante acredita haber tomado participación en 21 (veintiún) eventos cuya temática se relaciona con la materia objeto del fuero concursado. Ante ello, la calificación otorgada (1 punto) no solo es razonable sino que idéntico parámetro de valoración se utilizó para puntuar a los restantes concursantes calificándose así con igual puntaje a quienes detentaran una situación similar o con la mitad de esa nota a quienes demostraron haber asistido a una cantidad de cursos equivalente a la mitad de los del impugnante. En el mismo sentido puede argumentarse con relación al proyecto de investigación incluido en el apartado II.3.d. y valorado con 1 (un) punto, aspecto en el que también se observa una paridad de criterio aplicado a todos los aspirantes y una razonabilidad en la ponderación considerando que este acápite prevé un tope de 2 (dos) puntos posibles. De igual modo, las disertaciones y talleres que como capacitadores designados por el Poder Judicial llevan a cabo los funcionarios judiciales, caso en el que encuadra el agravio del postulante, fueron calificadas en todos los casos en el apartado II.2.b, donde este Consejo entiende resulta más razonable su ponderación atendiendo a la índole de la actividad realizada. Este criterio responde a una elección inherente a las facultades propias y discrecionales del Consejo y, como se dijo en el mencionado Acuerdo n° 128/2011, respeta el marco legal y las escalas porcentuales. El concursante no comparte la postura del órgano pero no aporta elementos que permitan concluir que ésta es arbitraria. Cabe aclarar que este criterio fue reiterado en numerosos concursos en los que tuvo intervención el impugnante y aplicado a todos los concursantes de manera igualitaria.

De igual modo resulta sin sustento la invocación de desigualdad con relación a los abogados con ejercicio libre de la profesión ya que reiterando lo expresado en Acuerdo n° 128/2011 no existe impedimento alguno para que todos los postulantes cualquiera sea su ámbito de actuación desempeñen y acrediten, en orden a su valoración, otras funciones judiciales de las no enumeradas en el ítem III inciso d.

Tampoco puede ser admitido el reparo que el quejoso efectúa con relación a la decisión que oportunamente adoptara el Consejo dentro de su órbita competencial (y que se plasmara mediante Acuerdo 138/2017) de asignar puntaje a los profesionales que finalizaran el Programa de Formación en Competencias para la Magistratura. Cabe destacar que dicho programa formativo fue aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en fecha 9/11/2017 para ser tenido como antecedente especialmente relevante de conformidad con lo establecido en el art. 13, párrafo tercero, de la Ley del Consejo de la Magistratura n° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias.

Por idénticas razones debe rechazarse el reclamo por la valoración que recibiera en el rubro IV. También en este aspecto la presentación del postulante es una mera discrepancia subjetiva en tanto no luce irrazonable la falta de puntuación toda vez que los antecedentes


ra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

detallados en este aspecto en su ficha de antecedentes fueron ponderados en los rubros pertinentes.

Es preciso tener especialmente en cuenta que la tarea de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche. La valuación efectuada se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro. En ese marco, la nota otorgada al concursante Carlos Eduardo López en los tópicos recurridos responde, como se dijo, a su documentación personal y a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las normas reglamentarias.

Tampoco es concluyente a los fines de sostener la intangibilidad de un determinado puntaje el hecho de que el Consejo haya aprobado anteriormente acuerdos referidos a su puntuación, puesto que ellos se circunscriben al ámbito concreto de los concursos en cuyo marco fueron adoptados. Es insuficiente para acreditar arbitrariedad la alusión a otros procesos toda vez que, por lo antedicho, no existió proceder contradictorio ni afectación de derechos por parte de este Consejo. En el caso el impugnante no puede invocar a su favor expectativas legítimas ni derechos adquiridos derivados de su participación anterior a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos).

Por otro lado, debe ser desestimado su reproche de falta de valoración de su participación en 8 propuestas de temas al Poder Ejecutivo Provincial en razón de que resulta una facultad del órgano seleccionador establecer sus propios criterios y parámetros evaluativos de conformidad con los mandamientos constitucionales legales y reglamentarios. La hermenéutica del acápite V del Anexo 1 del RICAM en orden a la vigencia y duración de las propuestas de ternas remitidas al Poder Ejecutivo para ser ponderadas como precedente válido en el rubro de que se trata debe ser simple y no precisa mayores aclaraciones atento a claridad de su redacción. De ello se sigue que admitir el reclamo del postulante de otorgar puntaje por propuestas de ternas que no encuadran dentro del plazo previsto en el RICAM implicaría soslayar la normativa vigente.

Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

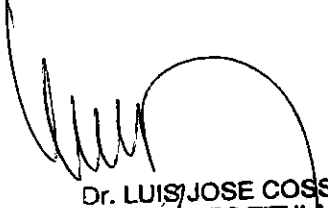
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Carlos Eduardo López contra la calificación de sus antecedentes del concurso n° 143 (Juez/Jueza en lo Penal de Instrucción de la V nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

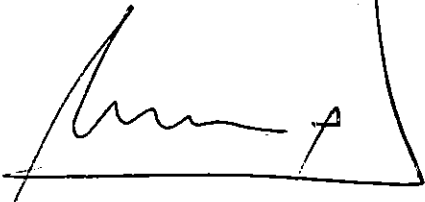

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

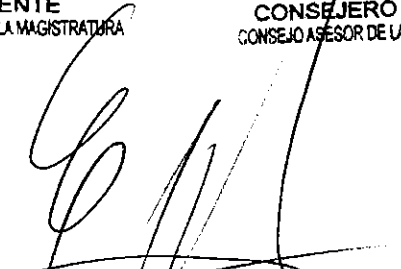
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

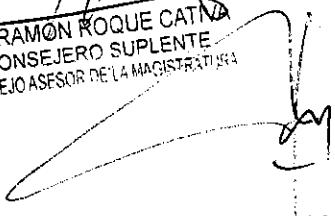
Artículo 3º: De forma.


Dr. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA